

El Presidente.—H. Pierret.— Los Secretarios.—G. González.—Pedro A. Bobea.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, el 14 del mes de Abril de 1894; año 51 de la Independencia y 31 de la Restauración.

El Presidente de la República,

U. HEUREAUX.

Refrendado: El Ministro de Fomento y Obras Públicas.—Cordero.

Núm. 3389.—RESOLUCION del C. N. aprobando la concesión otorgada por el P. E. al Señor John Hardy, representante de la sociedad "Ansonia Sugar Company", para la canalización del río "Jura".

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Presidente Constitucional de la República Dominicana.

Vista la concesión otorgada por el Poder Ejecutivo en fecha 29 de Noviembre del año próximo pasado al señor John Hardy, representante de la sociedad "Ansonia Sugar Company", para la canalización del río Jura en una extensión de más de diez millas, con el fin de fertilizar con sus aguas los terrenos improductivos que se encuentran en diferentes secciones de la Plena; la cual concesión está contenida en los siguientes términos y cláusulas:

1º La Sociedad "Ansonia Sugar Company", se compromete á canalizar el río Jura en una extensión de más de diez millas y para ello emplear todos los medios que el arte de ingeniería y los adelantos en la materia aconsejan.

2º La susodicha Sociedad estará obligada á permitir el reguío correspondiente á todas las colonias agrícolas de la Central "Ansonia", sin que por ello pueda exigir remuneración alguna.

3º Las aguas con que se surtirá la Sociedad "Ansonia Sugar Company", por medio del canal abierto en el curso del río

Jura, serán de Cabria y no podrán ser tomados sino en proporción de una mitad para no perjudicar los reguíos existentes que bañan las labranzas de las secciones del Barro y que se proveen de los mismos manantiales de Cabria.

4º En compensación de las franquicias que más adelante se acuerdan á la Sociedad "Ansonia Sugar Company", ésta se compromete, por medio de su representante, señor John Hardy, á pagar á todo suministrador de cañas á su central, como precio mínimo, la suma de dos pesos mejicanos ó su equivalente en oro por cada tonelada de mil kilos, ó sean dos mil libras francesas.

5º A más de quedarles así asegurado á los que se dediquen á la siembra de caña el beneficio que conlleva la alteración de precio en su producto, también queda comprometida la Sociedad "Ansonia Sugar Company" á conducir gratis las cañas al batey de su central, siendo sólo de cuenta y costo de los colonos la conducción de éstas á los carros de la vía férrea.

6º El canal que conduzca las aguas podrá pasar por terrenos del Estado ó de la Común, gratuitamente, y en los de particulares, previa indemnización por arreglo amistoso, ó á juicio de peritos, si hubiere desavenencia.

7º La reglamentación de todo lo que se relacione con el uso de las aguas que arrastrará el Jura en su canalización, queda á cargo de la Gobernación de la provincia de Azua, debiendo seguir un orden regular que comenzará por la Central "Ansonia" y después seguirá por turno á cada colonia del mismo establecimiento.

8º Las máquinas, herramientas y utensilios que la Sociedad importe para la empresa, se declaran libres de todo derecho.

9º Se declararán libres de derechos de exportación por el término de cuatro años, que se contarán á partir de la conclusión de los trabajos de la canalización, los azúcares que produzca la Central "Ansonia".

10. Además se liberan de todo derecho de puerto, excepción hecha de los de práctico, vigía y médico de sanidad, á los buques que vengan cargados de maquinarias y otros efectos destinados exclusivamente á la instalación de la mencionada Central; pero si estos buques tomaren carga de retorno, pagarán los derechos correspondientes de puerto.

11. La empresa no comenzará á gozar de las franquicias de

esta concesión, sino después de concluidos y puestos al servicio público los trabajos.

12. Se concede á la empresa un plazo de un año para comenzar las obras de canalización y el de tres para terminarlas, salvo fuerza mayor justificada.

13. Las dificultades que se originen por esta concesión, serán dirimidas por los Tribunales de la República, sin que puedan dar lugar á reclamaciones internacionales.

14. La presente concesión y las franquicias en ella otorgadas podrán ser traspasadas á cualquier individuo ó Compañía, pero nunca á un Gobierno extranjero, so pena de nulidad del traspaso y pérdida de la concesión;

Considerando: que la referida canalización es de interés capital para la agricultura de aquella importante sección de la República,

RESUELVE:

Art. 1º Aprobar en todas sus partes la referida concesión.

Art. 2º Envíese al Poder Ejecutivo para los efectos constitucionales.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, el día 11 de Abril de 1894; año 51 de la Independencia y 31 de la Restauración.

El Presidente.—H. Pierret.— Los Secretarios.—Pedro A. Bobea.—G. González.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 14 días del mes de Abril de 1894; año 51 de la Independencia y 31 de la Restauración.

El Presidente de la República,

U. HEUREAUX.

Refrendado: El Ministro de Fomento y Obras Públicas.—Cordero.